

Expediente: **2134/16**

Carátula: **PONCE JONATHAN ALEJANDRO C/ LA CASCADA DEL NUEVO SIGLO S.R.L. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO VI**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **20/09/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - ALBORNOZ, MARIANO HUGO-DEMANDADO

20290610010 - PONCE, JONATHAN ALEJANDRO-ACTOR

20248028964 - QUINTANS, LEANDRO C.-POR DERECHO PROPIO

20248028964 - LA CASCADA DEL NUEVO SIGLO S.R.L., -DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20290610010 - ARO GRAÑA, MARIO GUIDO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VI

ACTUACIONES N°: 2134/16



H103064649080

JUICIO: PONCE JONATHAN ALEJANDRO c/ LA CASCADA DEL NUEVO SIGLO S.R.L. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 2134/16

San Miguel de Tucumán, 19 de septiembre de 2023.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en la causa del título "PONCE JONATHAN ALEJANDRO c/ LA CASCADA DEL NUEVO SIGLO S.R.L. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS" que tramitó ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, de cuyo estudio

RESULTA:

Por escrito del 14/12/18 el letrado Mario Guido Aro Graña se apersonó en representación de JONATHAN ALEJANDRO PONCE, DNI n° 35.257.399, domiciliado en calle Corrientes n° 1548 de esta ciudad y demás constancias personales que obran en poder *ad litem*. En tal carácter interpuso demanda en contra de la empresa LA CASCADA DEL NUEVO SIGLO SRL (en adelante La Cascada), de calle San Miguel n° 663 y del sr. MARIANO HUGO ALBORNOZ, con domicilio en calle Corrientes n° 2084, ambos de esta ciudad por \$262.536,33 en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, integración mes de despido, Sac proporcional, Sac s/preaviso, vacaciones no gozadas, Sac/vacaciones, haberes del mes, salarios adeudados, multa del art. 80 de la LCT, indemnizaciones de los arts.1 y 2 de la Ley n° 25323 y diferencias salariales.

Explicó que el 14/01/11 el sr. Albornoz lo convocó para desempeñarse como portero en su local bailable, pero que realizó tareas varias tales como las de barman o administrador de la caja, en jornadas de 10 horas corridas, sin días de descanso, vacaciones ni reconocimiento de feriados y horas extras. Dijo que la relación laboral no se registró y que, por ello, la suma percibida como remuneración fue sustancialmente menor a la legal la que, según CCT 313/75, debió ascender a \$8.060.

Puntualizó que sus constantes reclamos verbales fueron desoídos y que su intimación fehaciente de registración laboral mediante TCL de fecha 10/03/16 fue contestada por CD del 16/03/16 por la cual la accionada negó vinculación.

Dijo que luego de concluida la etapa de intercambio epistolar inició el procedimiento administrativo por ante la Secretaría de Trabajo (SET) bajo expte. n° 3110/181-P-2016. Solicitó la traba de una medida cautelar y finalmente practicó planilla de rubros.

Mediante presentación del 27/04/17 el reclamante aportó la documentación original que se detalló a f. 21.

Corrido el traslado de demanda, mediante escrito del 18/10/17 (fs. 37/39) el letrado Leandro Quintans se presentó como representante de LA CASCADA DEL NUEVO SIGLO SRL y negó los hechos invocados en aquella para luego proporcionar su versión.

Negó que su mandante haya contratado al actor para trabajar en su local bailable de calle San Miguel 663, que se haya desempeñado como barman ni portero, pues ésta tarea se encomendó a personal de seguridad privada. Impugnó que trabajara durante 10 horas corridas sin descanso, debido a que el comercio sólo abría sus puertas los días viernes y sábados de 23 a 6 h, salvo en 2015 que lo hizo hasta las 4, siguiendo disposiciones legales de público conocimiento. Por último, impugnó la planilla liquidatoria.

Por decreto del 02/06/21 se consideró incontestada la demanda de Mariano Hugo Albornoz y se dispuso la apertura de la causa a pruebas.

El 04/04/23 se celebró la audiencia de conciliación, a la que compareció sólo el mandante de la parte actora. Ante la imposibilidad de conciliar se proveyeron las pruebas oportunamente ofrecidas.

Finalizada la etapa probatoria, mediante informe del 16/06/23 Secretaría actuarial preciso el siguiente detalle (art. 101 CPL): Parte actora: 1) Instrumental: producida. 2) Informativa: producida. 3) Testimonial: parcialmente producida. 4) Confesional: producida. Parte demandada: 1) Informativa: parcialmente producida.

En nota del 04/07/23 se asentó que la parte actora y la demandada Cascada presentaron alegatos y por disposición del 05/07/23 se ordenó el pase de la causa al agente fiscal a fin de que se expida sobre la inconstitucionalidad deducida por el actor. Por decreto del 01/08/23 se agregó el respectivo dictamen y se dispuso nuevamente el pase de los autos a despacho para el dictado de sentencia definitiva.

CONSIDERANDO:

Sobre las siguientes cuestiones controvertidas y de justificación necesaria deberé expedirme (art. 214 inc. 6 del CPCC): 1) Existencia de una relación laboral entre las partes. 2) En su caso, extremos del vínculo: fecha de ingreso, tareas, categoría profesional, jornada y remuneración. Causal y justificación de la desvinculación. 3) Procedencia de los rubros y montos reclamados. 4) Intereses. Planilla de condena. Costas. Honorarios.

PRIMERA CUESTIÓN: Existencia de una relación laboral.

1. De acuerdo a la Ley N° 20744 (LCT) habrá contrato de trabajo -cualquiera sea su forma o denominación- siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios -en favor de la otra y bajo la dependencia de ésta- durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración. Sus cláusulas, en cuanto a la

forma y condiciones de la prestación, quedan sometidas a las disposiciones de orden público, los estatutos, las convenciones colectivas, los laudos con fuerza de tales y los usos y costumbres (art. 21). Su art. 50 prescribe que la existencia de un contrato de trabajo se acredita por todos los medios de prueba que admite la legislación adjetiva y por lo dispuesto en su art. 23, que consagra una presunción que no admite prueba en contrario- de la existencia del contrato de trabajo, ante la acreditación de la prestación de servicios, aun cuando se utilicen figuras no laborales.

Es menester recalcar que la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia se enrola en la llamada 'tesis restrictiva', que considera que la prestación de servicios -que genera la presunción- es aquella brindada bajo dependencia de otro. Por ello, sostuvo que en cada caso- se debe examinar si la prestación de servicio corresponde, o no, al ámbito laboral señalándose, además, que el sólo hecho de que se acredite la misma, no significa -sin más- que deba presumírsela de carácter laboral (cfr. CSJT, sentencias n° 227 del 29/03/05; n° 29 del 10/02/04 y n° 4655 del 06/06/02, entre otras). En mérito de que los tribunales inferiores deben adaptar sus decisiones a los precedentes dictados por nuestro Máximo Tribunal Provincial -en resguardo de los principios de igualdad ante la ley, seguridad jurídica y celeridad procesal- y considerando la cuestión planteada en la presente litis, resulta aplicable el criterio recientemente aludido por lo cual no sólo debe acreditarse la prestación de servicios, sino también su carácter dependiente o dirigido.

También sostiene el Alto Tribunal Local que los precedentes jurisprudenciales no deben ser aplicados de modo abstracto y carentes de análisis, sino que el juzgador debe tener en consideración para dirimir un conflicto, la situación particular de cada caso, considerando para ello las circunstancias de tiempo, modo, personas y, podría agregarse, usos y costumbres, como así también el conocimiento personal del contexto socio económico y cultural que posee el magistrado (art. 33 CPCC, de aplicación supletoria al fuero, conforme art. 14 CPL). En ese contexto, advierto que -para determinar la naturaleza jurídica del trabajo prestado- no basta establecer principios en abstracto, sino que -en cada caso- deben tenerse en cuenta las concretas modalidades bajo las cuales se desenvolvía la relación. Las circunstancias fácticas y las evidencias arrimadas otorgan a cada conflicto un marco que varía caso por caso, y las cuestiones de hecho y prueba adquieren en estos supuestos una relevancia particular.

Ahora bien, debo subrayar que quien afirma la existencia de un hecho debe probarlo (art. 322 del CPCC supletorio y 14 del CPL) y tiene a su cargo corroborar su carácter laboral -cuando no surge incuestionable por sí mismo- o, como en el caso de autos, cuando es negado por la parte contraria. En este orden de ideas, no debe perderse de vista que la carga de la prueba actúa como un imperativo establecido en el propio interés de los litigantes, quienes deben ocasionar el convencimiento o certeza sobre los hechos debatidos, dado que el juez realiza su reconstrucción en función de los elementos probatorios aportados a la causa por las partes.

Dentro de este marco, se distribuye de manera anticipada entre los litigantes la responsabilidad de probar y se brinda al sentenciante una pauta acerca de cómo fallar cuando no encuentra en el proceso material probatorio suficiente que le genere certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión e, indirectamente, establece a cuál de las partes le interesa acreditar tales hechos para evitarse consecuencias desfavorables. Así las cosas, es la reclamante quien deberá demostrar la prestación de servicios aportando los elementos necesarios, suficientes y pertinentes para llevar el convencimiento al juez que los hechos sucedieron en la forma por ella alegada. Es decir, debe revelar la subordinación económica, técnica y jurídica a favor de la demandada para que opere la presunción del art. 23 de la LCT.

2. Luego de valorados el marco normativo-doctrinario que rodea la cuestión, la causa y la prueba rendida en ella, puedo anticipar que el sr. Ponce no acreditó dependencia laboral.

En primer lugar, los instrumentos ofrecidos en CPA1 -escritos de interposición de demanda y responde- resultaron insuficientes para derribar la posición negatoria de vinculación de empleo.

Tampoco la prueba informativa (CPA2) fue significativa. Las actuaciones administrativas iniciadas ante SET el 22/03/2016 resultan posteriores a la fecha de supuesta desvinculación (10/03/2016) y sólo dan cuenta del intento infructuoso del actor de arribar a un acuerdo con los accionados. Del mismo modo, el informe remitido por AFIP resultó negativo, por cuanto no reveló su registración laboral.

Estimo pertinente recalcar que, aún cuando los demandados correctamente notificados no acudieron a prestar declaración confesional en CPA4 y que mediante decreto de fecha 12/05/2023 se ordenó la aplicación del apercibimiento del art. 325 CPCC, de aplicación supletoria al fuero (confesión ficta), la actitud no es suficiente para tenerlos por confesos del hecho principal denunciado, es decir, la relación laboral. En este sentido se pronunció la Cámara del Trabajo en la causa “Villafañe Francisco Alexis vs. Nieva Walter y Gasnor SA s/ cobro de pesos” (sent. n° 245 del 06/07/2017) al decidir: *“Este instituto de la "Confesión Ficta" debe ser apreciado en función de todos los elementos de juicio obrantes en la causa, porque de lo contrario, se haría prevalecer la ficción sobre la realidad y la decisión podría alejarse de la verdad objetiva. Así se ha dicho que “Para que la confesión ficta, pueda ser valorada por el juez, debe estar ratificada o corroborada por otros elementos de prueba. (Ctrab. De San Francisco, sala unipersonal, 15-11-2001, “Acosta Juan A. c/ Racca Cristian F. y otro”, L.L.C. 2002-1241). Es decir que en el caso de marras le incumbía al actor demostrar con razonable precisión la existencia del contrato de trabajo, las tareas cumplidas y extensión de los días y horas trabajados en relación de dependencia para el demandado, conforme a los hechos referidos en escrito de demanda (Art. 308 del C.P.C.yC. de aplicación supletoria). Si bien existió el incomparendo del demandado al acto de absolución (como así también a la audiencia fijada en sede administrativa), esta circunstancia no desobliga al actor de probar en forma categórica y fehaciente, la prestación laboral referida en demanda, razón por la cual esta presunción del art. 325 CPCyC no puede ser admitida, ello en razón de que de las probanzas ofrecidas no surge mínimamente acreditada la prestación laboral”*.

Pudo resultar conducente el testimonio que se proporcionó en CPA3, en mérito de que -ante la dificultad que conlleva probar la existencia de un contrato de trabajo no registrado- resulta trascendental el examen de la prueba testimonial, cuyo valor reside precisamente en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que los declarantes refieran, en apoyo de sus versiones respecto de los hechos que afirman conocer o saber. En este contexto, las razones proporcionadas son exigencias lógicas y mínimas del examen que de la prueba debe realizar el juzgador en el marco de la sana crítica racional, por lo que toda versión despojada de una explicación circunstanciada -que permita establecer por qué el testigo sabe o conoce respecto de determinado hecho- resulta irrelevante como elemento de comprobación, en razón de que su declaración debe persuadir al juez y ello obviamente no ocurrirá si no aparece respaldado en razones o motivos que la tornen no solo creíble, sino también como racionalmente explicable.

El sr. Darío Nader relató que conoció a las partes y que asistió regularmente a La Cascada, en donde pudo ver que el actor se desempeñó como barman o seguridad. Admitió que con el sr. Ponce mantiene una relación de amistad, que es esposo de su cuñada y que posee un interés sentimental con el resultado del proceso en razón de que aquel no la pasó bien luego de quedar sin trabajo. El deponente expuso que el actor trabajó en el local bailable los días viernes y sábados entre las 23 h y las 5 o 6am, aunque aclaró que él se retiraba antes. Dudó al especificar cuándo habría comenzado la relación laboral, pues dijo que habría sido en 2014 o 2013 y que se habría extendido durante cinco años. Finalmente indicó que la misma habría finalizado por despido, según le comentó el reclamante.

3. Es oportuno señalar que el derecho procesal moderno ha superado la eliminación del valor probatorio del testimonio único; por el contrario existe copiosa jurisprudencia que lo admite, por lo

que excluir el mérito probatorio de la declaración testimonial única resulta injustificable, toda vez que implicaría una limitación a la libre valoración que es propia del juez de la credibilidad que le merezca el testimonio.

La doctrina y jurisprudencia que comparto tienen dicho que *“el testimonio de una persona, no pierde eficacia probatoria por ser el único testimonio idóneo para resolver la presente cuestión, ya que es reiterado criterio doctrinario que los testimonios no deben ponderarse cuantitativamente, sino cualitativamente, es decir, por la mayor o menor verosimilitud de sus declaraciones, conforme las circunstancias del caso y las reglas de la sana crítica (cf. Varela Casimiro, Valoración de la prueba, Astrea, 1990, p.186)”*(Cámara del Trabajo, “Pavone Alfredo Emilio vs. Aliar SA s/ cobro de pesos apelación actuación de mero trámite” - sent. n° 330 del 18/09/2018). Debo agregar que comparto el criterio exteriorizado por la Cámara del Trabajo en la causa “Picco Roque Luis Fernando vs. Muza Fátima Yolanda s/ cobro de pesos” (sent. n° 142 del 10/09/2019) por cuanto resolvió: *“debiendo tenerse en cuenta al respecto que, cuando de testimonios se trata, debe estarse a los que resulten más categóricos y convincentes, pues “los testigos se pesan, no se cuentan” y el peso debe ser valorado de acuerdo con las reglas de la sana crítica En tal sentido, nuestra CSJ Local ha dicho que: “lo trascendente a fin de estimar la eficacia probatoria de los testimonios no es la cantidad de éstos, sino su calidad; por lo tanto, no es repudiable, prima facie, que el juez le otorgue más credibilidad a un testigo que declaró en un sentido respecto de otros varios que lo hicieron en otra dirección.”. Dres.: Gandur - Goane - Sbdar (con su voto). Corte Suprema de Justicia: Sala laboral y contencioso administrativo, sentencia: 367, fecha: 30/04/2014, en autos: “Arroyo Miguel Ángel vs. Alderete de Francisco María Marcelina s/indemnización por despido”.*

Sin embargo, el relato del sr. Nader no resultó categórico, convincente ni reunió los recaudos requeridos por los usos para dilucidar este extremo en crisis en favor del denunciante. Si bien pude resultar arbitrario invalidar automáticamente el testimonio de quien reconoció expresamente tener una relación de amistad con el actor, un parentesco político y un interés sentimental en el éxito del proceso, no puedo desatender el contenido de la declaración si advierto discordancia o incoherencia con el escrito de inicio, o sea, con la propia versión del denunciante. A su vez, su relato resultó impreciso e insuficiente para avalar la supuesta fecha de ingreso (enero de 2011), los días de trabajo ni las jornadas invocados por el sr. Ponce (10 h corridas sin descansos, vacaciones, feriados ni reconocimiento de horas extras).

4. En suma, como fuera adelantado el sr. Ponce no demostró la alegada prestación de servicios en favor de los demandados, por lo que corresponde el rechazo de la demanda. Así lo declaro.

SEGUNDA Y TERCERA CUESTION:

Atento a lo desarrollado en la primera cuestión, deviene abstracto el tratamiento del despido invocado en la demanda e improcedente la totalidad de los rubros reclamados que tenían sustento en la relación laboral desestimada en este pronunciamiento. Así lo declaro.

COSTAS:

De acuerdo a las cuestiones resueltas y al principio objetivo de la derrota, corresponde imponer las costas, en su totalidad, a la actora vencida (arts. 49 del CPL y 61 del CPCC de aplicación supletoria al fuero). Así lo declaro.

HONORARIOS:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo normado en el art. 46 inc. 2 del CPL. Atento al resultado de la litis, es de aplicación el art. 50 inc. 2 del CPL, por lo que se toma como base el 40% del monto reclamado en la demanda, actualizado desde 14/12/2018 al 18/09/2023 con tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos comerciales (Cfr. Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios, sent. n° 937 del 23/09/2014;

Fernández, Ramón Antonio vs. Castro, Héctor Agustín s/ daños y perjuicios, sent. n° 795 del 06/08/2015; Porcel Fanny Elizabeth vs. La Luguenze S.R.L. s/ Despido, sent. n° 1267 del 17/12/2014; Gregoire, Mabel del Valle vs. Acosta Silvia María s/ Cobro de pesos, sent. n° 1277 del 22/12/2014; Zurita Graciela Norma vs. Citytech S.A. s/ Cobro de pesos, sent. n° 324 del 15/04/2015; entre otras). Los cálculos efectuados arrojan la suma de \$391.882,73.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales y lo dispuesto en los arts. 14, 15, 38,39, 42 y ccdtes. de la ley n° 5480 con los topes establecidos en la ley n° 24432, se regulan los siguientes honorarios:

1) El apoderado del actor, Dr. Mario Guido Aro Graña, asistió a audiencia de conciliación y, en la etapa probatoria, a la testimonial de CPA3. Presentó alegatos.

Estimo de justicia regularle el 8% con más el 55% de la base regulatoria por su actuación en el doble carácter a lo largo de todo el proceso principal, lo que arroja la suma de \$48.593,46. Por no alcanzar sus honorarios el mínimo de ley, resulta aplicable el art. 38 in fine de la LH, por lo que le corresponde el valor de una consulta escrita mínima fijada por el Colegio de Abogados, vigente a la fecha (\$150.000 Resol. HCD 24/07/2023) con más el 55% (art. 14 LH), es decir, \$232.500.

Por la revocatoria de CPA4: \$10.933,53 (base x 12% (art 38) x 15% (art 59) + 55% (art 14)).

2) Por la empresa demandada intervino el Dr. Leandro Quintans, quien asistió a audiencia de conciliación, mas no a la testimonial. Presentó alegatos.

Valoro adecuado regularle el 12% de la base regulatoria con mas el 55% por el doble carácter por su desempeño durante el proceso principal, lo que arroja el monto de \$36.445,09. Tampoco sus honorarios alcanzan el mínimo de ley, por lo que resulta aplicable el art. 38 in fine de la LH, correspondiéndole el valor de una consulta escrita mínima fijada por el Colegio de Abogados, vigente a la fecha (\$150.000 Resol. HCD 24/07/2023) o sea \$232.500.

Por la incidencia de CPA4: \$7.289,02 (base x 8% (art 38) x 15% (art 59) + 55% (art 14)).

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I. RECHAZAR LA DEMANDA promovida por el sr. JONATHAN ALEJANDRO PONCE, DNI n° 35.257.399, domiciliado en calle Corrientes n° 1548 en contra de la empresa LA CASCADA DEL NUEVO SIGLO SRL de calle San Miguel n° 663 y del sr. MARIANO HUGO ALBORNOZ, con domicilio en calle Corrientes n° 2084, todos de esta ciudad, a quienes se absuelve de pagar los rubros y montos reclamados, en mérito a lo valorado.

II. COSTAS: a la actora.

III. HONORARIOS: 1) Dr. Mario Guido Aro Graña: \$232.500 por el proceso principal y \$10.933,53 por incidencia de CPA4. 2) Dr. Leandro Quintans: \$232.500 por la causa principal y por la revocatoria CPA4: \$7.289,02, conforme lo tratado.

IV. PLANILLA FISCAL: Oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 del CPL).

V. COMUNÍQUESE A LA CAJA DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL PARA ABOGADOS Y PROCURADORES DE TUCUMÁN.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.^{REL}

LEONARDO ANDRES TOSCANO

Juez

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

Actuación firmada en fecha 19/09/2023

Certificado digital:
CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.